



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0173/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos de la Rosa, contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 1277-2018, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), y tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.010/ 2015, del 10 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que lo declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, ratificado por el Decreto No.1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;*

*SEGUNDO: Revoca parcialmente la Sentencia Disciplinaria No. 010/ 2015, del 10 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Tercero: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del querellante Lic. Carlos de Pérez Juan, por encontrarlas justas y reposar en base legal por lo cual se declara al Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, culpable de violación de las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo sanciona con la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y la suspensión del exequátur profesional por un periodo de tres (3) años, en aplicación de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanciones establecidas en el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho";*

*TERCERO: Declara este proceso libre de costas;*

*CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.*

La referida resolución fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la decisión recurrida**

La solicitud de suspensión contra la referida resolución fue interpuesta por el señor Carlos de la Rosa el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual pretende lo siguiente:

*UNICO, que hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión de la Sentencia 12772018, el Tribunal Constitucional SUSPENDA LA APLICACIÓN DE LOS EFECTOS de la indica sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia revocó parcialmente la Sentencia Disciplinaria núm. 010/ 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), fundada en los siguientes motivos:

*Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:*

1. *En fecha 16 de octubre del año 2012, los señores Amaurys Miguel Figueroa, Andreury Miguel Figueroa y Ismaurys Mercedes Reyes, en representación del menor de edad Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa, firmaron con el Dr. Teodoro Ursino Reyes y el Lic. Carlos de Pérez Juan, el poder especial de representación;*

2. *En fecha 4 de enero del año 2013, fue suscrito la adenda al poder de fecha 16 de octubre del año 2012, entre los señores Amaurys Miguel Figueroa y Andreury Miguel Figueroa y el Lic. Carlos de Pérez Juan, Dr. Teodoro Ursino Reyes y María Guerreo Cedano de Reyna;*

3. *En fecha 5 de octubre del año 2013, los señores Amaurys Miguel Figueroa, Andreury Miguel Figueroa y Ismaurys Mercedes Reyes, en representación del menor de edad Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa, firmaron con el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, poder especial de representación;*

4. *Mediante Acto No. 630/2013, de fecha 7 de octubre de 2013, instrumentado por María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinaria de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien actuando a requerimiento de Amaurys Miguel Figueroa, Andreury Miguel Figueroa y la señora Ismaurys Mercedes Reyes, quienes actúan en representación del menor de edad Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa, quienes a su vez representados por su abogado apoderado Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, mediante el cual notifican al Dr. Teodoro Ursino Reyes y el Lic. Carlos de Pérez Juan, la revocación del contrato de cuota litis de fecha 16 del mes de octubre del año 2012;*

*Considerando: que, de la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 26 de febrero del año 2016, por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción advierte que como fundamento del mismo, el recurrente sostiene, en síntesis, que:*

- 1. La decisión impugnada fue dictada en ausencia de la parte procesada disciplinariamente a pesar de haber sido depositado un certificado médico que excusaba su presencia en la audiencia final del proceso llevado por ante la jurisdicción a quo.*
- 2. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados falló extra petita, ya que condenó a la inhabilitación de cinco (5) años, a pesar de que la acusación del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados pidió la suspensión por cinco (5) meses;*

*Considerando: que, con relación al primer agravio sostenido por el recurrente, se advierte que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 25 de octubre del año 2015, decidió rechazar la solicitud de suspensión de la audiencia hecha por el Lic. Francisco Gómez en representación de los intereses del Dr.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carlos Manuel de la Rosa Castillo, por entender que no existían méritos para acoger el referido pedimento;*

*Considerando: que, como esta jurisdicción ha sostenido reiteradamente, los procesos disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento;*

*Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente enfatizar en el carácter puramente administrativo de este tipo de procesos, no pudiendo equipararse a procesos de naturaleza penal en los cuales existen otros bienes jurídicos protegidos, es en ese sentido, que esta jurisdicción considera que al no existir un procedimiento que pueda forzar la presencia de una parte a un proceso de esta naturaleza, debe ser acogida la tesis de la representación, es decir, la posibilidad de que en un proceso se conozca en ausencia de la parte encartada, siempre y cuando, postule un abogado en defensa de sus interés, en vista de que en caso contrario la jurisdicción apoderada estaría a la merced de las partes envueltas para darle terminación al proceso del cual se encuentra apoderada;*

*Considerando: que, en efecto, si bien es cierto, en la fase final de la última audiencia, no se encontraba presente el Lic. Francisco Gómez, quien era abogado apoderado del disciplinado Carlos Manuel de la Rosa Castillo, no es menos cierto, que dicha ausencia fue producto del abandono de los estrados, con la intención de forzar a la jurisdicción apoderada a suspender la audiencia, lo que constituye un uso abusivo del derecho de defensa, motivo por el cual no puede alegarse violación al mismo, más aún, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, garantizó la igualdad procesal entre las partes, ya que dio la posibilidad a que cada una de realizar una defensa efectiva, lo que se traduce en la preservación de las garantías que consagra la Constitución de la República; motivo por el cual, procede desestimar el primer agravio sostenido por el recurrente en contra de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;*

*Considerando: que, en relación al segundo agravio hecho valer por el recurrente Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, esta jurisdicción entiende que es menester realizar la diferenciación del comportamiento del juzgador en un proceso ordinario y el comportamiento del juzgador en un proceso contencioso disciplinario, en el primer caso, el juzgador interviene con un carácter ajustado entre las pretensiones de las partes, mientras que en el segundo caso, el juzgador interviene a los fines de resguardar la moralidad en un ámbito especial, en el caso, la ética en el ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, consecuentemente, no poder cumplir con ese cometido, por la conducta de los encartados, llevaría a la carencia de objeto de la jurisdicción y de las legislaciones al respecto;*

*Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;*

*Considerando: que, en atención al objetivo del proceso disciplinario, se advierte que la autoridad sancionadora disciplinaria tiene potestad de evaluar los hechos presentados en la acusación y aplicar las sanciones disciplinarias que estime pertinente conforme a los hechos comprobados, sin que su fallo debido al carácter sui generis de estos procesos pueda ser*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerado como extra petita, acorde se ha explicado en parte anterior de la presente decisión; por lo que, procede desestimar el referido alegato;*

*Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en síntesis, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARL)), sancionó al Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo a la suspensión de 5 años en su ejercicio profesional por no haber tomado la cautela necesaria para asegurarse de que los honorarios del abogado desapoderado Lic. Carlos de Pérez Juan, hayan sido pagados, antes de asumir plenamente la representación de los intereses de los señores Amaurys Miguel Figueroa, Andreury Miguel Figueroa y la señora Ismaurys Mercedes Reyes, en representación del menor de edad Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa;*

*Considerando: que, atendiendo al carácter especial de este tipo de procesos, tal y como se ha indicado anteriormente, especialmente la ausencia de reglas procedimentales colocó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la obligación de instruir de manera completa el proceso, con la presencia de las partes incluyendo al Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, a los fines de cumplir con las garantías fundamentales establecidas en el texto constitucional;*

*Considerando: que, es criterio de esta jurisdicción que para que un abogado intervenga como mandatario ad litem de un litigante que ya tiene a otros colegas representándolo en la litis, es preciso que se asegure de que los honorarios de los abogados sustituidos les han sido pagados o garantizados, salvo los casos de renuncia expresa al mandato, o por muerte o por cualquier otra causa que imposibilite el ejercicio profesional, constituyendo su inobservancia faltas éticas sancionadas disciplinariamente;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que, el comportamiento del recurrente constituye una negligencia inaceptable en el ejercicio de la abogacía, lo que confirma la comisión de las faltas que se le imputan y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 010/2015, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;*

*Considerando: que, en cuanto a la sanción impuesta por la jurisdicción a qua, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la considera desproporcional con los hechos cometidos, por lo que, entiende procedente revocar parcialmente la decisión impugnada, y en consecuencia, reducir la sanción a 3 años de suspensión en el ejercicio de la abogacía, en perjuicio del Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante, señor Carlos de la Rosa, pretende la suspensión de la referida resolución. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...la decisión recurrida, fue dictada en violación de la Constitución en sus artículos 4, 149.2, 154.1 y 154.2, 165 y del artículo 1, párrafo, literal c, de la Ley 13-07.*

*b. ...en materia de medidas cautelares, frente a decisiones sancionatorias, la solicitud de adopción, como en presente caso, conforme al artículo 7, párrafo VI de la Ley 13-07, que crea dicho recurso, como un principio suspende el acto sancionador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. ...cuando el Dr. De Pérez Juan fue notificado para que presentara su estado de gastos y de honorarios por el Dr. Carlos de la Rosa mediante Acto 630-2013, del 7 de octubre del 2013, OCHO (8) meses después de que en Audiencia, conforme Acta de Audiencia del 4 de enero del 2013, RENUNCIARA a la defensa del Menor a cargo de la Abuela.

d. ...a pesar de residir por sentencia en una villa en Casa de Campo valorada de USD\$ 2.5 millones de dólares, el menor Pierre Goigou, se encuentra desde hace dos años, sin energía eléctrica, sin agua, sin servicios sanitarios, sin medicinas para su enfermedad congénita y sin comida, viviendo de la caridad pública y del situado para educación que le remite le Embajada de Francia, como si fuera un nacional indigente, a pesar de ser heredero de una fortuna cuya estimación mínima es de \$22 millones de euros.

e. ...la indicada decisión coloca en estado de indefensión a un menor, para que le sean violados sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 37, 51, 54, 55, 56, 61, de la Constitución y sean VACIAS DE CONTENIDO las garantías establecidas en los artículos 68 y 692.

f. ...la SUSPENSION DE LA SENTENCIA no causa ningún perjuicio, ni al interés público ni a terceros, ni afecta la eficacia de la ejecución de cualquier sentencia del Tribunal Constitucional, empero, EL RECHAZO A LA SUSPENSION afecta gravemente los derechos fundamentales de un menor, en particular sus posibilidades de vivir.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

No hay constancia de notificación al demandado, Lic. Carlos de Pérez Juan, ni depósito de escrito de defensa. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional respecto de la presente demanda. [**Véase sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)**]

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Solicitud de formación de Consejo de Familia, Tutela y Curatela relativa al menor LPRMGF, interpuesta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 30-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa oposición, convocatoria Consejo de Familia.
3. Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 489/2018, instrumentado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), contenido de la notificación de la Sentencia Disciplinaria núm. 1277/2018, dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **7. Síntesis de la demanda en suspensión**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una querrela presentada por el Lic.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carlos de Pérez Juan contra el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, la cual fue acogida y, en consecuencia, este último fue declarado culpable de violar los artículos 66, 68, 69 y 70, del Código de Ética del Profesional del Derecho, sancionándolo con la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y la suspensión del exequátur profesional por un período de cinco (5) años, según Decisión disciplinaria núm. 010/ 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

No conforme con la indicada decisión, el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo interpuso un formal recurso de apelación contra la misma, ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido, parcialmente, y, en consecuencia, modificado el ordinal tercero de la decisión impugnada, reduciendo la inhabilitación y suspensión a tres (3) años, según la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el presente caso, y según lo expuesto anteriormente, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa implicaría que el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo quede inhabilitado para ejercer la profesión de abogados durante tres años (3). En este orden, dicho demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la referida decisión y, para justificar tal pretensión, alega que “la decisión recurrida, fue dictada en violación de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución en sus artículos 4, 149.2, 154.1 y 154.2, 165 y del artículo 1, párrafo, literal c, de la Ley 13-07”.

b. Respecto de este alegato, este tribunal constitucional considera que tratándose de críticas dirigidas contra la sentencia, el mismo debe ser expuesto durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma, ya que cuando se evalúa la viabilidad de una demanda como la que nos ocupa no hay lugar a examinar los méritos de la sentencia de que se trata, sino que lo que el tribunal examina es la existencia de circunstancias excepcionales y, en particular, la cuestión relativa a la posibilidad de que la ejecución entrañe daños irreparables. Lo anterior tiene su justificación en la presunción de validez que tienen las decisiones, como las que nos ocupa, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. En efecto, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

d. Por otra parte, el demandante alega

*...la suspensión impuesta al margen de las atribuciones establecidas en la Constitución DEJA SIN LA DEFENSA de su abogado de cinco años a UN*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MENOR, enfermo, bajo la Guarda de parientes iletrados y pobres, carente de medios económicos para contratar a otros letrados a los fines de defender sus intereses en riesgo en el país y fuera del país”. Igualmente, sigue alegando que “la indicada decisión coloca en estado de indefensión a un menor, para que le sean violados sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 37, 51, 54, 55, 56, 61, de la Constitución y sean VACIAS DE CONTENIDO las garantías establecidas en los artículos 68 y 692”.*

e. En cuanto a este alegato, el tribunal considera que el hecho de que se ejecute la presente sentencia no causa un daño irreparable al menor, como afirma el demandante, ya que la defensa de los derechos del referido menor puede asumirla otro abogado.

f. Igualmente, resulta pertinente destacar que contamos con un Sistema de protección y derechos fundamentales establecidos en la Ley núm. 136-03, en el cual se contemplan organismos de protección, defensa y exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

g. En este sentido, para dicha defensa tenemos, por ejemplo, las juntas locales de protección y restitución de derechos, los cuales tienen entre sus responsabilidades garantizar “la igualdad de las partes y el derecho de defensa de los denunciados, así como la adecuada representación de niños, niñas y adolescentes”.<sup>1</sup>

h. Luego de la evaluación de los motivos expuestos por el demandante en suspensión, hemos podido determinar que los mismos no justifican la suspensión de la ejecución de la decisión objeto de la demanda que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Artículo 471, letra c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0176/16 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se estableció lo siguiente:

*9.12. Al ponderar los argumentos del demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones de la señora Cruz María del Pilar Díaz González, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia; todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual se impuso la presente demanda.*

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Carlos de la Rosa, contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Carlos de la Rosa, y al demandado, Lic. Carlos de Pérez Juan.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente:





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Carlos de la Rosa demandó la suspensión de la Sentencia núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se decida de la revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en razón de que no se verificó circunstancia excepcional en la cual se advirtiera que la ejecución de la sentencia podría entrañar un daño irreversible, insubsanable o que sea de difícil reparación. Sin embargo, el tribunal ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la solicitud y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sobre el alcance de las normas del debido proceso.

#### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA REITERA UNA CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO SUPERADA: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN A LA CONTRA PARTE**

3. La inobservancia de la notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada señor Carlos de Pérez Juan, le imposibilita de ejercer el derecho de contradecir los planteamientos formulados por la contraparte vulnerándole el debido proceso que este Tribunal está llamado a proteger.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se limitó a establecer en el epígrafe 5 que: *No hay constancia de notificación al demandado, Lic. Carlos de Pérez Juan, ni depósito de escrito de defensa. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este Tribunal Constitucional respecto de la presente demanda*

5. Estamos conteste que ante la falta de previsión expresa de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al demandado, cuyo procedimiento para el recurso de revisión, está previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal estaba compelido a adoptar medidas para zanjar lo que en la doctrina se conoce como una laguna<sup>2</sup> en la producción de una norma jurídica.

6. Esta situación quedó ampliamente expuesta en la Sentencia TC/0039/12<sup>3</sup>, en la que el tribunal se suplió de las normas procesales provistas por el derecho común para resolver vía interpretación analógica<sup>4</sup> las deficiencias reveladas por la aplicación de la norma procesal constitucional en esa materia. En efecto, señaló el tribunal que al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma<sup>5</sup>.

---

1 Señala FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZA, en su obra titulada: Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, que la analogía parece que tiene que intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían: a) sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo; b) en un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada; c) las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas aparentes o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

<sup>3</sup> La Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012.

<sup>4</sup> En relación a la analogía, continúa explicando EZQUIAGA GANUZA que, para los juristas, este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero

<sup>5</sup> Ver párrafo de la página 4 de la citada Sentencia TC/0039/12.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Para exponer la necesidad de reglamentar esta cuestión, el tribunal precisó motivos que garantizan los intereses bilaterales en juego en el proceso de suspensión, cuando estableció que los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la solicitud porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional, lo que implicaría una violación al derecho de que el conflicto termine en un plazo razonable. Asimismo, la citada sentencia reconoce que, si se permitiera el conocimiento de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la tutela judicial efectiva de la parte demandada y por tanto la Constitución.

8. Como se observa, son estos argumentos que llevan al tribunal a establecer, en la Sentencia TC/0039/12, el procedimiento a seguir respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pero aplicable por analogía a cualquier supuesto que fuere necesario para salvaguardar los intereses de las partes confrontadas en los procedimientos constitucionales previstos en la Ley núm. 137-11. Precisamente, el hecho de haber plasmado en una decisión argumentos que sustentan la posición del tribunal respecto al principio de autonomía procesal con citas específicas de jurisdicciones comparadas, como la peruana y alemana, respectivamente, ponen de relieve el esfuerzo intelectual de este órgano por construir sus propios criterios en una materia pendiente de desarrollo doctrinal.

9. En ese sentido, como habíamos advertido en votos similares exteriorizados en las Sentencias TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13 y TC/0088/13, volver a servirse de la Sentencia TC/0006/12 para dar solución a la falta de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución, luego de haber establecido el procedimiento en esa materia, es abandonar no solo sus propios argumentos sino también el precedente horizontal al que también está vinculado el propio Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL**

10. En atención a los motivos expuestos, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones, que antes de conocer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De manera que, en atención a ello, se debió notificar a la parte demandada, señor Carlos de Pérez Juan, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia como las piezas y documentos que obraban en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**